

Ciudad de México, 12 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el 12 de julio de 2018, a la una de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verificamos el quórum legal y nos das cuenta con el Orden del Día de los asuntos que tenemos para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central, tres de órgano local y cuatro de órgano distrital, lo que hace un total de 15 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden de la lista y si estamos de acuerdo lo manifestaríamos en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretario Michell Jaramillo Gumecindo, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretario de Estudio y Cuenta Michell Jaramillo Gumecindo: Claro que sí. Buenas tardes, Magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 218 de este año, promovido por Javier Nández Pro, otrora candidato suplente al Senado por Nuevo León en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en ese entonces candidato propietario al mismo cargo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano con motivo de cinco publicaciones en Facebook en las que atribuyó al ahora denunciante que siendo servidor público del gobierno del Estado de Nuevo León recabó apoyos ciudadanos en favor de Jaime Rodríguez Calderón. A juicio del promovente dichas declaraciones lo calumnian, porque al momento de recabar tales apoyos, ya había renunciado a su cargo público.

En el proyecto, se propone la inexistencia de la infracción, porque del análisis a las publicaciones, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, que es difundir información inexacta a sabiendas de su falsedad, pues si bien es cierto que el promovente, a la fecha de las publicaciones controvertidas ya no era servidor público, su renuncia fue un acto interno que Samuel García no tuvo posibilidad de conocer, por lo que no estaba en condiciones razonables que le permitieran saber que los hechos que publicó eran imprecisos, aunado a que los mismos constituían un tema de interés público al relacionarse con la forma en que una persona accedió a la candidatura independiente por la Presidencia de la República.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 219 de este año, derivado de la denuncia que presentó el ciudadano José María Riobóo Martín en contra de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición Por México al Frente, con motivo de diversas declaraciones que realizó durante el tercer debate presidencial que, en su concepto, lo calumniaron al vincularlo con actos de corrupción.

En el proyecto se propone la inexistencia de la infracción, pues con todo lo afirmado por el denunciante, Ricardo Anaya no le realizó la imputación directa de algún acto de corrupción o cualquier otro aspecto de ilicitud, cuestión por la que no se considera que se actualiza la calumnia en su perjuicio, no pase inadvertido que el promovente se quejó de que las declaraciones en controversia lo desprestigiaron, tanto a él, como al negocio que dirige.

Por ello, se propone hacerle saber que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal que estime pertinente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 56 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de Medios y Editoriales Sonora y de TM Reporte, por la publicación de la encuesta denominada Reporte Expreso Elecciones 2018” en el Diario Expreso el 13 de mayo, ya que en su consideración se incumplió con los criterios generales de carácter científico que deben adoptar quienes realicen encuestas por muestreo o sendero de opinión.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, ya que sí se entregaron la información que sustentó la realización y publicación de la encuesta a la Secretaría Ejecutiva del INE respecto de la publicación denunciada, tal y como se desprende de la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, se estima infundada la pretensión de Movimiento Ciudadano relacionada a que la ficha metodológica publicada a la encuesta denunciada se incumplió con los criterios científicos, ya que del análisis a la normatividad que rige las publicaciones de encuestas

no se desprende la obligación a quienes la realicen de publicar la totalidad de los criterios que la sustentan.

Por lo anterior, se determina que los denunciados sí cumplieron con los requisitos en materia de encuestas de tal forma que no se actualice la infracción a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Michell, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Si hay algún comentario.

Bueno, nada más, si me permiten, el único sería en el caso, al menos de mi parte, en el asunto central 218, pero solo es un voto razonado, Magistrada, desde mi punto de vista hay que hacer una valoración para ver el estudio o no de las redes sociales, en este caso para mí no es de forma indiscriminada, pero en este caso sí procede porque Samuel Alejandro García Sepúlveda en el entonces era candidato a la Senaduría, así es que sí podemos, además acepta la autoría.

Así es que por esa razón sí podemos entrar al análisis de las publicaciones.

¿Algún otro comentario?

Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo y solamente con un voto razonado por lo que expuse en el caso del asunto central 218.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el procedimiento sancionador de órgano central 218, usted anuncia la emisión de un voto razonado.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 218 se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

En el de órgano central 219 se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción a la normatividad electoral atribuida a Ricardo Anaya Cortés.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos de José María Riobóo Martín, relacionados con la posible afectación a su prestigio profesional.

Finalmente, en el de órgano local 56 del 2018 se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Medios y Editorial de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y TM Reporte.

Muy buenas tardes, Secretaria Gloria Santiago Rojano. ¿Por favor, podrías dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Santiago Rojano: Sí, buenas tardes. Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 220 de este año, promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Carlos Javier Ramírez Hernández y la empresa AID Prospecta, S. C. en razón de que el 8 de septiembre de 2017 se publicó, en seis medios impresos, una encuesta a través de la columna denominada Indicador Político de la autoría del citado denunciado, la cual presuntamente infringe la normativa electoral al no haberse entregado el estudio metodológico respectivo con los criterios científicos correspondientes en términos de lo ordenado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En la consulta se propone, por una parte, declarar la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado Carlos Javier Ramírez Hernández, en virtud de que en términos de las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral publicó, en la columna de su autoría, preferencias electorales relativas a la elección presidencial, sin que exista evidencia derivada de esos requerimientos, en el sentido de que el citado denunciado hubiera dado cumplimiento en forma satisfactoria a la totalidad de los criterios científicos en materia de encuestas sobre preferencias electorales, por lo que se propone imponerle una amonestación pública.

En diverso aspecto, en la consulta se considera declarar la inexistencia sobre la infracción atribuida a la empresa AID Prospecta, S. C. Toda vez que de las constancias de autos no se advierte ni

siquiera de manera indiciaria que en forma directa y primigenia hubiera publicado la encuesta de mérito.

Enseguida, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 221 de este año iniciado con motivo de la denuncia presentada por Anabel Pulido y otras candidatas a diversos cargos, todas postuladas por la coalición Por México al Frente en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Gerardo Sánchez García, otrora candidato a gobernador del estado de Guanajuato por dicho Instituto Político, con motivo de la difusión de un promocional en sus versiones para radio y televisión que, a decir de la denunciantes, contiene expresiones que constituyen violencia política en razón de género.

En la consulta, se propone, por una parte, sobreseer en el procedimiento de mérito con relación al denunciado Gerardo Sánchez García en virtud de que la transmisión de las pautas es prerrogativa exclusiva de los partidos políticos y no así de los candidatos. Razón por la cual se estima que la infracción denunciada únicamente puede atribuirse al Partido Revolucionario Institucional, quien pautó el promocional, materia del asunto.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción atribuida al instituto político denunciado en virtud de que, si bien es cierto, el promocional aludido contiene la frase “Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos”, también lo es que dicha frase hace referencia a una expresión que tiene diferentes connotaciones, las cuales no permiten deducir razonablemente que aquella sea entendida necesariamente con una intencionalidad o motivación sexista y/o de violencia de género, sino que debe analizarse en el contexto en el que se pronuncia, que en la especie corresponde al tema de inseguridad pública, marco en el cual el candidato denunciado, quien aparece en el aludido promocional manifiesta que él sí va a combatirla con determinación, siendo esa frase la forma de transmitirlo en oposición a lo que critica o considera, no han hecho los panistas en general, sin que refiera a las mujeres en lo particular.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 57 de

este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz y Rocío Esmeralda Reza Gallegos, entonces candidato y candidata al Senado de la República postulados por la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de dicha coalición con motivo de la invitación a la ciudadanía a través de la red social de Facebook para participar en un concurso con el objeto de ganar un dispositivo electrónico, con lo cual se aduce, se trata de propaganda electoral indebida en la que se promete la entrega de un bien o beneficio con la intención de influir en la libertad de sufragio y ejercer presión en el electorado.

Al respecto, el proyecto estima declarar la inexistencia de la infracción materia de la queja, toda vez que del análisis a la propaganda denunciada se advierte que se trata de la publicación de una convocatoria a un concurso con el que se busca la participación de la ciudadanía, que por sí misma no tiene como efecto material condicionar o coaccionar en modo alguno el voto del electorado, pues su difusión conlleva necesariamente la oferta o la entrega de un beneficio.

Por lo tanto, se estima que la publicación señalada representa una estrategia de propaganda válida en redes sociales realizada por los sujetos denunciados, dada la temporalidad en que fue emitida. En atención a lo expuesto, es que se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 146 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de MORENA y Lidia García Anaya entonces candidata a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral en Pachuca, Estado de Hidalgo, con motivo de la presunta colocación de propaganda electoral, consistente en espectaculares, lonas y la pinta de bardas.

Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, la referida propaganda electoral no identifica con claridad el partido político que postula a dicha candidata y/o utiliza el nombre de la coalición “Juntos Haremos

Historia”, siendo que el estado de Hidalgo no es objeto del convenio de la mencionada coalición.

Por otra parte, aduce que la referida candidata a Diputada Federal con la propaganda antes mencionada, utiliza la imagen de Andrés Manuel López Obrador sobreexponiendo al entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar existente la infracción, respecto a la colocación de dos espectaculares, así como por la pinta de dos bardas, ya que puede confundir al electorado en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis del caudal probatorio, se estima que, si bien es cierto en la propaganda antes mencionada, se señale en principio que es MORENA quien postuló a Lidia García Anaya al cargo de diputada federal, también lo es que se observa la frase: “Juntos haremos historia”; sin embargo, en el convenio de coalición de Juntos Haremos Historia se excluyó de su objeto al estado de Hidalgo, por lo que hace a las diputaciones federales.

En razón de lo anterior, la consulta estima que el solo hecho de incluir la imagen o nombre de Lidia García Anaya y la frase: “Juntos Haremos Historia” no podría, razonablemente, generar confusión en el electorado, ya que aún y cuando no se exhiben los logotipos de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro social, es posible que el nombre de la coalición induzca de manera objetiva al electorado, a pensar que las candidaturas que se exhiben en la propaganda denunciada, no solamente contienden por MORENA, sino por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, siendo que en realidad no es así.

Por estos motivos es que se considera imponer a los denunciados una amonestación pública.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, consistente en la sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición Juntos Haremos Historia. Ello, porque la restricción constitucional, legal y jurisprudencial consistente en que cuando

existan procesos electorales federales y locales concurrentes, la propaganda deberá ser destinada al tipo de elección de que se trate, únicamente cobra relevancia cuando la difusión de dicha propaganda se realiza a través de radio o televisión y no así en propaganda impresa o pinta de bardas.

Es cuanto, Magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gloria, Muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado están a su consideración el proyecto de la cuenta y empezaremos con el asunto central número 220, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Presidenta.

Con el debido respeto, Magistrado ponente del asunto, en esta ocasión adelanto que me apartaré con relación a la imposición de la sanción a Carlos Javier Ramírez Hernández respecto de la acreditación de la infracción consistente en no haber dado respuesta en forma integral a los requerimientos contemplados en el artículo 147, párrafo primero del Reglamento de Elecciones formulados por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE, porque considero que el ahora sancionado no fue debidamente emplazado al procedimiento, ya que en el acuerdo de emplazamiento mediante el cual fue llamado a juicio Carlos Javier Ramírez Hernández, no se relataron los hechos por los que ahora se le sanciona, ni tampoco se fundó o motivó la infracción imputada.

Esto es, desde mi perspectiva, no tuvo la oportunidad de realizar una adecuada defensa al no conocer claramente los fundamentos jurídicos y las razones por las que se les pretendía sancionar.

Al respecto, es mi opinión que no es suficiente para elaborar una adecuada defensa que en la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del INE se relataran los hechos ahora sancionados ni tampoco que se le

haya corrido traslado con copia completa del expediente a Carlos Javier Ramírez Hernández, pues se estaría supeditando la correcta observación de sus garantías individuales de debido proceso, tutela judicial efectiva y garantía de audiencia estipuladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal a que hiciera una adecuada inferencia de las infracciones que se le estaban imputando.

En ese sentido, es que estaría emitiendo un voto particular.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto central 221, Magistrado, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchísimas gracias.

Con relación al PSC-221 en el que se determina, es el spot de “Yo sí tengo los pantalones” o “Ponte los pantalones”.

De manera muy respetuosa me permitiría expresar las razones que me llevan a apartarme de la propuesta que nos hace el Magistrado Hernández, en relación con el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador por cuanto hace al candidato denunciado, quien es la persona que expresó la frase que se tildó de violencia política de género en el *spot*.

En primer lugar, quiero aclarar que acompaño las razones de fondo que justifican que en este caso la expresión materia de la controversia no es ilícita por el motivo ya señalado, sin embargo, me parece que dictar un sobreseimiento por cuanto hace al candidato, bajo el argumento de que únicamente es el partido quien puede pautar los promocionales en uso de sus prerrogativas, es generar un posible

vacío de impunidad por cuanto hace a lo que las y los candidatos expresan al tenor de su promoción electoral.

En efecto, de darse el caso de que las expresiones sí fueran ilícitas, el criterio de la propuesta nos llevaría a librar de responsabilidad al candidato, lo cual me parece que no abona al deber que tenemos como autoridades de proteger la igualdad política en todos los casos, pues no habría sanción alguna a dicha persona que abonara a la disuasión de la conducta y al reproche de sus acciones.

Además, me parece que se estaría tratando con distintas varas los casos de violencia política de género. Basta recordar que este órgano jurisdiccional ya ha sancionado a diversas personas por las declaraciones que hemos considerado violencia política de género y que se han dado en diversos medios, tales como el internet, propaganda impresa, rueda de prensa y redes sociales.

En este sentido, si bien hemos dictado diversos precedentes en los que se sobresee por cuanto hace a las y los candidatos que aparecen en los promocionales, cuando se denuncia un uso indebido de la pauta, ello ha sido porque se han juzgado aspectos propios de los parámetros y reglas de la pauta, lo cual no acontece en este caso.

Por ello, con la firme convicción de nuestro deber como órgano de revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos en materia electoral, implica ofrecer una protección integral de las posibles víctimas de violencia política de género, es que me aparto de este punto de la propuesta y anuncio la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario de este asunto?

Magistrada, la escucho y me parece que yo en este asunto voy a reflexionar en relación a su propuesta de tener como también involucrado al candidato y creo que me voy a explicar, porque en otros asuntos he reflexionado acerca del sobreseimiento y no es que

abandone por completo este criterio, pero ¿por qué? y lo digo con todas sus palabras, Magistrado, previamente me había manifestado al apoyar el sobreseimiento, pero no.

Y también lo digo porque además de que me sumo a que en este caso particular el candidato es, también es responsable, tiene que ver con mi posición en relación al asunto de fondo, tengo que, aquí encuentro una congruencia en mi posición, porque en el proyecto, ya nos dio cuenta Gloria, el proyecto llega a la conclusión que no hay violencia política por razón de género.

En el caso yo opino que sí hay no solamente violencia política por razón de género contra las mujeres, es contra los hombres y con cualquier otra determinación o preferencia de sexo o de género.

Entonces, en este caso ¿por qué me sumo a la consideración de la Magistrada? Es precisamente porque quien expresa las expresiones, exacto, que desde mi punto de vista son violencia política, lenguaje sexista, discriminatorio, estereotipado, es precisamente quien fuera el candidato a gobernador en Guanajuato, Gerardo Sánchez.

Así es que acompañaría yo, en este caso, que no se sobresee, así es que, en este caso, pues esa sería mi posición, lo anuncio en este momento, para entrar también a lo que a mí me hace apartarme también de la propuesta de inexistencia.

Efectivamente, es un *spot* que lo que trae implícito y explícito es hablar del tema de seguridad, no tengo ninguna duda, pero desde mi punto de vista el candidato utiliza, aquí no hay un uso sexista del lenguaje, hay sexismo cuando dice, me voy a ir al final, no voy a pedir que lo pasen, pero me voy al final porque es la parte en donde yo me separo de la propuesta, o no sé si lo tenemos, no, ¿verdad? No importa.

Al final dice: “A todos los delincuentes les tengo una advertencia, cuidado conmigo, yo no soy como los gobernantes del PAN, yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos”.

Bueno, efectivamente, son frases coloquiales, pero, desde mi punto de vista, en la sociedad en la que vivimos, en una sociedad en donde el lenguaje importa e importa mucho, este tipo de frases las tenemos en

el imaginario colectivo como frases de autoridad, de valentía, de hombría.

¿Por qué? Porque el uso de los pantalones, me voy a ir quizá un poquito atrás, el uso de los pantalones tienen origen en la palabra pantalón, que viene de *pantalone* en honor de, es una palabra que los venecianos utilizaban para honrar a Pantaleón, eso es el origen, pero el uso de pantalones en este proceso de naturalización de identidades tiene una simbología, que es de jerarquía distintivo y de masculinidad, el uso del pantalón no era dado a las mujeres, esto fue hasta la Primera Guerra Mundial en donde se les permitió usar pantalones y resulta que no fue hasta los años 60, justamente, cuando el uso de pantalones para las mujeres tuvo una finalidad simbólica que es, justamente, la lucha femenina por la igualdad de sexos.

Así es que ese es, digamos, el origen de ello, pero en nuestra sociedad es efectivo que el uso de este tipo de frases, que tan es así que, es una sociedad con el machismo incrustado, aquí es una clásica simbología del machismo. Así es que desde mi punto de vista lo debemos erradicar, poner un alto; aquí no podemos ser ligeros o tal vez dar la impresión de que no atendemos este tipo de llamados a poner alto.

Así es que son las oportunidades que tenemos para poner en evidencia y visibilizar cuando hay estereotipos que se reproducen en forma negativa, este es un estereotipo y pocos son los ejemplos en donde no solamente hay violencia contra las mujeres, hay violencia por razón y en contra de los géneros, son roles que se imponen una carga extra, esto impone una carga extra.

Si no se llevan los pantalones bien puestos, no va a haber autoridad, no va a haber posibilidad de gobernar y no. Aquí lo que se tiene que explotar es el talento, la capacidad, la experiencia, no la masculinidad para poner y tener la capacidad de gobernar.

Así es que Magistrado, Magistrada en este asunto me aparto, para mí hay una clara, desde mi punto de vista es clara, no lo puedo ver neutral, no puedo ni siquiera, desde mi punto de vista es el ejercicio, es evidente, es claro. Claro, a partir de los temas de visibilización y de erradicación de temas de violencia.

Así es que opino que este asunto, hay que mandar un mensaje claro y contundente para que este tipo de mensajes se erradiquen.

Y tampoco puedo pasar de lado y lo tengo que decir, el contexto nacional en el que vivimos, pero también tengo que poner en evidencia el nivel de violencia que hay en Guanajuato, es también de los estados que presentan altos índices, bueno todo nuestro país, desafortunadamente.

Pero también tengo que hablar de ciertos estados con algún nivel, eso lo conocemos, es nuestro país, con algún nivel de conservadurismo y Guanajuato es un ejemplo de ello. Así es que no es lo mismo quizás decir en otros espacios quién lleva los pantalones es quien tiene la autoridad, a decirlo en algunos espacios en donde el mensaje llega, el mensaje es claro y el mensaje tiene esa pretensión, desde mi punto de vista, aquí no hay, no me parece que sea difícil poner en un escenario en donde en esa sociedad, esta es una frase que se usa y se usa comúnmente con el fin que he descrito, desde mi punto de vista.

Entonces, Magistrado, en este asunto asumo que no se sobresee respecto de quien fuera candidato, me sumo a esa posición, y para mí es existente, hay violencia política por razón y en contra de los géneros y de cualquier alternativa o preferencia, para mí se debe sancionar al partido político y por supuesto, también al candidato y mandarles el mensaje, como lo hemos hecho en otras ocasiones, para, en este caso quizá mandarles a los manuales y todos los instrumentos que utilizamos para visibilizar este tipo de asuntos en donde debemos, desde mi punto de vista, es mi obligación como juzgadora, erradicar este tipo de prácticas en forma estricta, sin tolerancia.

Entonces, esa sería mi posición en relación al asunto.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Magistrada, considerando sus opiniones, ver si se estaría engrosando de manera

parcial el proyecto que nos hace favor el Magistrado de poner a nuestra consideración en razón de que se considera en el primer punto resolutivo el sobreseimiento por parte del entonces candidato.

Entonces, se estaría rechazando el primer punto resolutivo por cuanto hace al sobreseimiento y se tendría que hacer un engrose parcial.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien.

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente para comentar, el asunto no fue analizado a la ligera, lo que en la ponencia estimamos es que la frase cuestionada no es utilizada para cuestionar ni para ejercer violencia política en razón de género, cuando menos conforme a los parámetros que ha establecido Sala Superior, entiendo su visión y su opinión y toda esta argumentación, que en cierta medida comparto, solo que en caso particular al nosotros no advertir que la expresión refiera un rol dirigido a las mujeres de manera particular, sino que evidencia una situación de inseguridad en esta entidad donde se transmitió el *spot*, es que nosotros llegamos a la conclusión de que no se actualizaba la infracción que se denuncia, más allá de que se pudiera estar hablando de una frase que pudiera considerarse un estereotipo, porque vista aisladamente podría compartir sus consideraciones. Pero también estamos obligados a ver el caso concreto y el contexto y las particularidades, no hacerlo así implicaría, desde mi perspectiva y con todo respeto hacia su posición, pues mirar parcial o subjetivamente las frases ahí denunciadas. También estamos obligados a verlas en el contexto del mensaje en su integralidad.

Y es en ese sentido que nosotros observábamos o veíamos, estimábamos que necesariamente tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, al no estar particularizado de alguna manera el mensaje o, en todo caso, que estuviera dirigido implicara alguna manifestación a alguna mujer en particular por el solo hecho de ser mujer, que me parece son dos

características importantes y que hemos tomado en cuenta en otros asuntos que yo he acompañado y que he propuesto a este Pleno también, para tener por actualizada la infracción como tal de violencia política de género, que es a la luz de esa infracción, que estamos analizando este asunto.

Solamente quería hacer esta aclaración, lo hicimos de manera muy responsable, el análisis del caso, comparto muchas de sus consideraciones, me he sumado a muchos proyectos en los que se ha determinado que hay política de género, pero no lo hicimos a la ligera. Estas son nuestras consideraciones, que se pueden o no compartir.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado. Bueno, sí lo tengo que comentar, de ninguna manera mis consideraciones traen, ni explícita ni implícita una alusión a un estudio responsable o superficial del asunto, no, no. Y tampoco me parece que sea el tema de que, al menos eso sería, por lo que usted comenta, no, magistrado, nunca me atrevería a decir que hay una irresponsabilidad o superficialidad. No.

Y el contexto del *spot*, el contexto del *spot*, me parece a mí que, en mi posición, también me hago cargo del contexto del *spot*, porque es un *spot* que lo que tiene es mandar un mensaje de generar la idea o el ofrecimiento que el tema de inseguridad con quien fuera candidato se va a acabar, me parece clarísimo.

Creo también que no hay una posición o no hay una orientación en mis ideas hacia que sea en contra de las mujeres o por ser mujer. Aquí lo que identificamos es el protocolo, para mí se activa el protocolo para juzgar con perspectiva de género y, en este caso es de géneros y de sexos.

¿Por qué? Por el tipo de frase y el tipo de lenguaje sexista que identifico.

En este caso estamos en temas de derechos humanos y de erradicación de cualquier tipo de roles y estereotipos que lo que hagan sea reproducir.

Así es que este asunto no es un asunto que desde mi punto de vista tenga similitudes o parecidos con asuntos previos, es un asunto que tiene que ver con temas de género.

No, este es un asunto que tiene que ver con temas de géneros, es un asunto distinto, no lo analizo con, claro, con mi criterio y con mis ideas y con mi visión de lo que es la visibilización de los temas de género, sin duda, esa es una visión que tengo.

No, adapto este a un asunto que me parece que se decanta, es un asunto que incluso lo dije hace un momento, nos da la oportunidad de poner en evidencia no violencia política por razón de género en contra de las mujeres. No, este es un asunto que nos permite analizar a nuestra sociedad cuando el uso de ciertas frases, por supuesto que es seguridad, pero aquí la autoridad no la va a tener quien tenga las mejores policías; no la va a tener quien tenga el mayor talento ni la experiencia ni los años en seguridad, va a ser quien tenga la mayor masculinidad, la mayoría hombría, la mayoría valentía.

No, y esa es en el ideario y en el imaginario colectivo de un país como el de nosotros que sabemos que así, desafortunadamente y por increíble que parezca, es una sociedad machista.

Así es que a mí me parece que, entiendo perfectamente, además lo que se plantea en el proyecto lo entiendo y sé que fue responsable y es un punto de vista, por supuesto y además es un punto de vista aceptado ya por la mayoría, no, no, aquí yo veo todo eso, lo entiendo perfectamente, pero mi análisis parte de puntos y de puntos de partida que desde mi opinión nos permiten hacer un ejercicio distinto en materia de temas de género, en este caso, como lo digo, de géneros.

Entonces, el protocolo de actuación como juzgadora me pone la lupa y me pone los lentes y me dice: "Identifícalos, no son neutrales" y para mí en esto no hay la neutralidad del discurso, se exalta la masculinidad no el talento ni la capacidad ni la experiencia para llevar a cabo y poner en seguridad a los y las habitantes de Guanajuato, se exalta la masculinidad, eso afecta a hombres, a mujeres e impone cargas a cualquiera que no tenga los pantalones bien puestos.

Entonces, creo que es importante, Magistrado, para no mandar una idea que no es en relación a mi posición y, por supuesto, en relación al proyecto de sentencia que, ya como están las cosas, es sentencia salvo el tema del sobreseimiento, Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

Entonces, creo que podemos tomar la votación, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Nos faltaría el siguiente, Presidenta, el PSL-57.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Ah, sí, pero no sé si haya algún comentario, ah, perdón, tenemos el PSL-57, bueno, este es un voto razonado nada más en relación al tema de redes sociales para justificar por qué sí estudiamos la página de Facebook.

Y del 146, ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En contra del procedimiento de órgano central 220 en el que emitiré un voto particular y en relación al 221 en contra del primer punto resolutivo y a favor del segundo, emitiendo voto particular; a favor de los procedimientos de órgano local y distrital.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, en el caso del 221 en contra y con voto razonado en el local 57.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento local, el procedimiento sancionador de órgano local 57 y el sancionador de órgano distrital 146, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia un voto razonado en el procedimiento de órgano local.

En cuanto al procedimiento sancionador de órgano central 220 se aprobó por mayoría de votos, toda vez que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

En cuanto al procedimiento sancionador de órgano central 221, usted y la Magistrada María del Carmen Carreón Castro se apartan del sobreseimiento, por lo que procedería el engrose del asunto en esa parte.

En cuanto a la inexistencia por lo que hace a la violencia política de género, se aprueba por mayoría, dado que usted se aparta también de este punto.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Alex.

Se haría esa parte nada más del ajuste para el asunto 221, de manera que, en consecuencia, conforme a la votación, en el procedimiento de órgano central 220 se resuelve:

Uno.- Son existentes las infracciones atribuidas a Carlos Javier Ramírez Hernández, por lo que se le impone una amonestación pública.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a la empresa AID Prospecta, Sociedad Civil.

Tres.- Se vincula a Carlos Javier Ramírez Hernández para acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 221 del 2018 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción de violencia política de género atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Gerardo Sánchez García, entonces candidato al gobierno de Guanajuato, con motivo del promocional denominado “Guanajuato L Seguridad”, pautado en radio y televisión.

En el procedimiento de órgano local 57 del 2018:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Gustavo Enrique Madero Muñoz, Rocío Esmeralda Reza Gallegos, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadana, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

En el procedimiento de órgano distrital 146 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a MORENA y a Lidia García Anaya, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 6 en el estado de Hidalgo, derivado de la colocación de propaganda electoral que contiene la frase “juntos Haremos Historia”, por lo que se les impone una amonestación pública.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y a Lidia García Anaya, entonces candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 06 en el estado de Hidalgo, con motivo de la difusión de la imagen de

Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición Juntos Haremos Historia.

Cabe precisar, que en los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de Internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Orlando Loustaunau Zarco, ¿por favor podrías dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Loustaunau Zarco: Por supuesto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Comienzo, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central, uno de órgano local y tres de órgano distrital todos de este año.

Comienzo con los de órgano central, me refiero al procedimiento 214, que se relaciona con la publicación y difusión de encuestas electorales.

En este asunto, Alejandra Paloma Méndez Alcántara y otros, denunciaron a la empresa Maxi Color S. A. de C. V. y diversos medios impresos por omitir entregar a la autoridad electoral, en el plazo correspondiente, la metodología y estudios que soportan las encuestas que publicaron.

Además, denunciaron a Ricardo Anaya Cortés, a los partidos integrantes de la entonces coalición Por México al Frente y Ciro Gómez Leyva por la adquisición y/o compra de tiempo en radio para promocionar a Ricardo Anaya Cortés.

La consulta propone la inexistencia de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, al tratarse de un auténtico ejercicio periodístico que retomó hechos noticiosos relevantes para la

ciudadanía, sin referir o beneficiar al entonces candidato Ricardo Anaya Cortés.

Por otra parte, se estima que Maxi Color no entregó, dentro del plazo establecido por el reglamento, los estudios metodológicos, por lo que se propone amonestar a la casa encuestadora.

Por lo que hace a los medios impresos, la ponencia considera que las publicaciones se llevaron a cabo bajo el ejercicio periodístico que se encuentra amparado por la libertad de expresión, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad.

Se da cuenta con el procedimiento 215 en el cual MORENA denuncia el uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional derivado de la difusión de un promocional donde presuntamente se calumnia a Nestora Salgado García, entonces candidata al Senado de la República, pues pretende hacer creer que es secuestradora y salió libre de la cárcel por una falla en la policía.

En el proyecto se desestimaron los argumentos del Partido Revolucionario Institucional relativos a la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, la calumnia en contra de Nestora Salgado se podría analizar a partir de los eventuales elementos que la pudieron colocar en una situación de desventaja o vulnerabilidad a fin de determinar si es o no indispensable activar los protocolos de actuación con los que cuenta esta autoridad.

Ahora bien, en el *spot* se dice que no gobiernen los delincuentes y se retoma un extracto del segundo debate presidencial donde José Antonio Meade Kuribreña leyó un testimonio de una persona que afirmó que Nestora Salgado le llamó para pedirle cinco mil pesos a cambio de la libertad de su hija y que está libre por una falla en la policía.

El tipo penal de secuestro se constituye con el hecho de privar de la libertad a una persona con el fin de obtener un beneficio, por tanto, el

mensaje describe una acción que le atribuye a Nestora Salgado el delito de secuestro y la califica como delincuente.

De las pruebas que obran en el expediente se advirtió que los jueces del fuero común que conocieron de los casos determinaron la falta de elementos para atribuirle el delito de secuestro, razón por la cual recuperó su libertad.

A juicio de la ponencia la verdad jurídica es que no cometió ese delito, pues hasta el momento no existe determinación de autoridad jurisdiccional que diga que Nestora Salgado cometió ese delito.

En consecuencia, en este asunto no hubo necesidad de activar los protocolos o verificar la situación de triple vulnerabilidad en la que eventualmente se pudiera colocar a Nestora Salgada, porque bastó el análisis del *spot* para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional la calumnió. Por ello, se le impone una multa de cuatro mil UMAS, equivalente a 322 mil 400 pesos.

Continúo con el procedimiento 216 promovido por el Partido Acción Nacional contra Omar Fayad Meneses, gobernador de Hidalgo, y la Secretaría de Educación Pública de esa entidad federativa, por la publicación de un video en Facebook en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En el expediente se acreditó que la publicación la pagó el gobernador del estado, sin embargo, se trata de una opinión sobre una supuesta propuesta de campaña y de expresiones genéricas en relación al proceso electoral, sin manifestación abierta de apoyo o en contra de alguna candidatura. Por ello, con la publicación infringen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos. Por tanto, se considera inexistente la infracción.

Ahora me refiero al procedimiento 217, el cual se relaciona con la manera en que los partidos políticos utilizan su pauta. En este asunto, el Partido Acción Nacional denunció al Partido Verde Ecologista de México por solicitar la transmisión de 189 promocionales de radio y televisión para las campañas locales de diversos estados de la

República, en los que se promocionan diversas candidaturas federales.

Además, se cuestiona la participación de dos menores de edad.

La consulta considera que al promocionarse en este momento candidaturas federales en pautas locales, se acredita la infracción, además de la revisión a la documentación sobre la participación de los dos menores de edad, se advierte que no hubo un conocimiento pleno para que participaran en los *spots*, por tanto, se puso en riesgo el interés superior de la niñez y uso indebido de la pauta, por lo que se propone impartir al Partido Verde una multa de tres mil UMAS.

Termino con la cuenta de los procedimientos de órgano central. Ahora me refiero al procedimiento de órgano local.

Se da cuenta con el procedimiento 55 en el cual el Partido Revolucionario Institucional denunció a Jorge Aníbal Montenegro Ibarra y José Antonio Serrano Guzmán, Secretario General de Gobierno y Director General del Servicio de Educación Pública de Nayarit, respectivamente, por difundir en Facebook una publicación y transmitir en vivo una rueda de prensa en la que supuestamente se dieron a conocer logros de gobierno, lo que desde la óptica del promovente constituye difusión de propaganda gubernamental en campaña y uso indebido de recursos públicos.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el 23 de mayor se difundieron dos publicaciones en la red social.

La primera en la cuenta de Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario General de Gobierno de Nayarit, en la que invitó a una rueda de prensa.

La segunda, en la cuenta oficial de la Secretaría General de Gobierno de Nayarit, en la que se transmitió en vivo dicha rueda de prensa.

La propuesta estima que la publicación no es propaganda gubernamental, puesto que informó que el Secretario General de Gobierno de Nayarit acudiría a una rueda de prensa, sin que se advierta información relativa a obras o logros de gobierno.

En relación con la publicación dos, Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario General de gobierno y, José Antonio Serrano Guzmán, Director General de Servicios de Educación Pública de Nayarit comunicaron, a través de una rueda de prensa dos temáticas: “La entrega de becas, uniformes, útiles escolares.

Y, por otro lado, el aumento de sueldos a policías, custodios y agentes de tránsito.

El proyecto plantea que la entrega de la “beca universal”, útiles, uniformes escolares y la explicación que justificó su entrega, es un tema educativo. Lo que se considera una excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en campaña.

Por lo que hace al aumento de sueldos a policías, custodias de los Ceresos y agentes de tránsito, se estima que se trata de propaganda gubernamental y que resalta logros en la materia de seguridad, lo que no puede considerarse dentro de los supuestos de excepción que contemplan la normativa electoral.

Por tanto, es existente la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral que se atribuyó a Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario General de Gobierno de Nayarit, toda vez que el 23 de mayo comunicó el aumento salarial a policías estatales, custodios y agentes de tránsito a través de una rueda de prensa que se difundió en la cuenta de Facebook de la Secretaría General de Gobierno, razón por la cual se considera que lo procedente es comunicar la sentencia al gobernador de Nayarit y a la Secretaría de la Contraloría General de dicha entidad.

Ahora bien, respecto a José Antonio Serrano Guzmán, Director General de Servicios de Educación Pública, al no realizar manifestación relativa al aumento salarial a policías estatales, custodias y agentes de tránsito, no le es exigible dicha conducta.

Sobre la ronda de preguntas y respuestas se considera que están dentro de los márgenes que permite el ejercicio de la libertad de expresión y periodismo, ya que las y los periodistas cuestionaron la información que los funcionarios públicos le comunicaron.

Finalmente, no hay elementos de los que se desprende un gasto o uso de recursos públicos en la difusión de la rueda de prensa o referencia a fuerza política con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Continuamos con los procedimientos de órgano distrital. Ahora doy cuenta con el procedimiento 143, promovido por el Partido Acción Nacional contra Raymundo King de la Rosa, entonces candidato a Senador y otros, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el expediente se acreditó la existencia de la propaganda electoral en un camellón del municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo sin que exista prueba que el lugar esté concesionado para ese fin o que cuente con permiso del ayuntamiento. Por ello, se considera existente la infracción en ponerle una amonestación pública.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento 144, en el cual MORENA denunció a Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, entonces candidata a senadora por Veracruz y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la colocación de diversas lonas en una carretera federal, lo que desde su óptima era equipamiento carretero y/o urbano.

La propuesta determina la inexistencia de la infracción, ya que de las constancias que obran en el expediente no se acreditó la existencia de la propaganda.

Para finalizar, se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 145, promovido por MORENA, contra el Partido Revolucionario Institucional y Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, candidata a Diputada Federal por actos anticipados de campaña, en favor de una candidatura a la alcaldía de Gustavo Madero, por coacción al voto.

Esta Sala Especializada es competente para conocer de la infracción relativa a la supuesta coacción al voto en favor de la candidata a Diputada Federal y lo relativo a actos anticipados de campaña y coacción al voto, a favor de la alcaldía de la delegación Gustavo A. Madero.

Son competentes los órganos de la Ciudad de México.

Ahora, en el expediente no existe el hecho en que se basa su inconformidad la parte actora, ya que únicamente se aportaron pruebas técnicas, las cuales tienen valor indiciario que por sí solas son insuficientes para demostrar los hechos. Por ello, se considera inexistente la infracción.

Es la cuenta, magistrada, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Orlando.

Magistrada, magistrado, analizaremos estos asuntos, preguntaría si hay algún comentario en relación al asunto central 214.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta, muy amable.

De manera muy respetuosa, expresaré las razones que me llevan a apartarme del tratamiento de la propuesta por cuanto hace a la sanción a imponer a la empresa Max Color, quien es la responsable de las encuestas que arrojaron los datos publicados en los medios impresos materia de la controversia.

Como bien asienta el proyecto, consta en autos que dicha empresa entregó, a la Secretaría Ejecutiva del INE, los estudios correspondientes los días 17 de abril y 4 de mayo y que el emplazamiento que se realizó por la posible omisión de haber realizado esta conducta, ocurrió hasta el 19 de junio.

Como ya lo he asentado en otros criterios, si bien es cierto que el Reglamento de Elecciones dicta que las encuestadoras que realicen o publiquen encuestas con datos electorales, deberán entregar los estudios correspondientes en un plazo de cinco días, a partir de que fueron realizadas o publicadas.

También es cierto que el mismo reglamento establece que en caso de que no lo hayan hecho, la autoridad electoral puede realizar hasta tres requerimientos solicitándole dicha información.

Si aún después de estos requerimientos la encuestadora no cumple con su obligación, es que el reglamento afirma que se podrá dar vista a la autoridad encargada de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por tal conducta.

En el presente caso, consta en autos que la Secretaría Ejecutiva del INE no emitió requerimiento alguno a Maxi Color para que presentara los estudios, sino que dicha empresa los entregó de manera voluntaria y espontánea, aún y cuando ello haya ocurrido después de los cinco días que el reglamento ordinariamente prevé para realizar tal conducta.

Por ello, me parece que en tanto no hubo requerimientos por parte de la autoridad electoral, que no hubiesen sido atendidos y la entrega de los estudios se realizó de manera previa a que hubiera una formal acusación por la omisión de tal conducta, es que no debe sancionarse a la empresa.

Y es por ello que anuncio la emisión de un voto particular por cuanto hace a este tema.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Enseguida es el asunto central 215, Magistrada, Magistrado ¿algún comentario?

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, con su autorización, bueno, pues en este asunto especial sancionador central 215/2018 en donde se denuncia calumnia por la difusión de un *spot* pautado por el Partido Revolucionario Institucional.

Nosotros estimamos que la infracción denunciada no se actualiza, básicamente porque estimamos que no solo diversos medios de comunicación han dado cuenta de las investigaciones que se siguen en contra de Nestora Salgado, otrora candidata al Senado de la República, sino también porque esas investigaciones de las que han dado cuenta diversos medios de comunicación, han concretado en cinco causas penales que actualmente se encuentran en trámite, que han sido apeladas y que no han sido resueltas de manera definitiva, como informaron las autoridades jurisdiccionales y ministeriales que fueron requeridas durante la instrucción de esta queja.

En base a estas consideraciones esenciales es que estimamos que, suponiendo que, en efecto, hubiera una imputación de un delito de secuestro a la otrora candidata, estimamos que tiene este contenido de este *spot* un sustento fáctico suficiente que en consecuencia nos permitiría concluir que el partido político que pautó el *spot* tuvo un mínimo estándar de (...) diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basan estos contenidos.

Es decir, no advertimos que haya un ánimo calumnioso, sino por el contrario, que se retoma un hecho noticioso que resulta relevante al debate público, justamente por estar relacionado con una candidata a un cargo de representación popular y que además al haber sucedido estos hechos cuando dicha persona ejercía funciones de auxiliar del Estado, pues digamos que son dos calidades, en ese entonces, una especie de servidora pública auxiliar del Estado en ejercicio de funciones de seguridad pública y ahora candidata, dos calidades que la sujetan, desde nuestra perspectiva, a un mayor nivel de escrutinio público.

Dicho en otras palabras, estimamos que el PRI no mostró una despreocupación en indagar respecto a las afirmaciones que contiene el *spot* que pautó que razonablemente pudiéramos considerar que lo llevaron a actuar con una negligencia inexcusable, como es el estándar que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los casos de calumnia en algunas acciones de inconstitucionalidad.

También estimamos que en el proyecto que se nos pone a nuestra consideración, hay algunas afirmaciones que nos cuesta un poco de trabajo acompañar, como es esta que, la aseveración que se dice que no cometió un delito. Bueno, eso será creo una resolución que, en todo caso, determinarán las autoridades jurisdiccionales en materia penal, una vez que se resuelvan las impugnaciones que se tienen pendientes en las averiguaciones previas.

En esa medida, nosotros estimamos que, en un sustento fáctico, que ha exigido la Sala Superior para poder realizar ciertas atribuciones sin que necesariamente se consideren como calumnia, pues tampoco vemos que debe ser entendido como una prueba concluyente en juicio.

Además, estimamos que no resulta tampoco razonable haberle exigido al PRI que tuviera todo el cúmulo, conocimiento del cúmulo de actuaciones que se tuvieron a raíz de los diversos requerimientos que se hicieron durante la instrucción.

Tampoco podemos afirmar, como se dice en el proyecto, que las causas penales que liberaron a esta persona por falta de elementos para procesarla son públicas, esto porque si bien el artículo que ahí se cita de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública refiere que los poderes judicial, federal y de las entidades deberán poner a la disposición del público y actualizar determinada información y en su fracción segunda habla de las versiones públicas de las sentencias, bueno, refiere que sean aquellas de interés público, y bueno, es en esa medida nos parece que es una disposición que sí refiere, es verdad, la posibilidad de que haya versiones públicas, pero aquellas que tengan esta connotación de interés público.

En esa medida, estimamos que las expresiones que se contienen, como es la transcripción de una declaración que obra en una de las averiguaciones previas, es una expresión válida al final del día, desde nuestra perspectiva, al estar justamente sustentada en estos hechos retomados por diversos medios de comunicación y más aún por las causas penales a los que he estado haciendo referencia.

Resulta para nosotros determinante, Magistrada Presidenta, para no poder acompañar el proyecto, tomando en cuenta incluso que nuestra

Sala Superior también en algunos precedentes, como es el SUPREP-188-2015 ha estimado que incluso puede hacerse referencia a estas vicisitudes cuando una persona está relacionada con una causal penal al establecer que es dable difundir incluso contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han consolidado una determinación judicial firme, como me parece es el caso al estar *sud iudice* como lo informan las autoridades jurisdiccionales por las causas penales que se abrieron en torno determinadas conductas que realizó la otrora candidata Nestora Salgado cuando desempeñó funciones de seguridad pública como auxiliar del estado.

Además, también para nosotros es relevante el hecho, como ya lo comenté, que se trata de una candidata que es un criterio consolidado también de Sala Superior, que en todo caso debe ser más tolerante al escrutinio público y al debate.

En esta medida y, en conclusión, estimaríamos que el elemento subjetivo de la calumnia, esto es la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de su falsedad, pues estimamos que no se actualiza y, en consecuencia, pues tampoco podríamos hablar de una malicia efectiva que pudiera denotar un actuar irresponsable o despreocupado del partido político para definir el contenido del spot que ahora es materia de la resolución que se nos propone.

Finalmente, estimamos que el hecho de que en la sentencia se incluya la aseveración, en el sentido de que la verdad, de que hay cierta verdad jurídica que impera respecto a Nestora Salgado de que ella no cometió el delito, eso me parece que es un aspecto que, en todo caso es una conclusión o un aspecto que no correspondería arribar a este órgano jurisdiccional en el análisis de la infracción denunciada.

Es por esas consideraciones, Magistrada Presidenta, que respetuosamente, a las cuales no podré acompañar el proyecto que se nos propone.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Magistrada, ¿algún comentario sobre el asunto? Perfecto.

En este asunto lo que tenemos, efectivamente, es una denuncia por parte de MORENA, quien viene a nombre de su entonces candidata Nestora Salgado García por un *spot* que se pautó durante la campaña que, si pudiera estar, no sé, Alex, si lo tengamos, y lo pudiéramos ver para darle el contexto al *spot*.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Presidenta.

Por favor, personal de cabina, podríamos transmitir el *spot*.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Está listo?

(Presentación de *spot*)

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, aquí lo que vemos es un fragmento de uno de los debates presidenciales que hubo en recientes fechas, es el segundo.

En primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional lo que hace valer, que es un estudio preferente, por supuesto, es la inconstitucionalidad del artículo 471, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la luz de una acción de inconstitucionalidad de que analiza un artículo del Código Penal de Nayarit, de manera que hacemos el análisis, por supuesto, porque se tiene que hacer como una cuestión de facultades conforme al artículo 99 de la Constitución y se hace una interpretación conforme y se determina el artículo como, bueno, una interpretación conforme, implica la constitucionalidad del artículo y por supuesto, a base o con apoyo en las razones por las que analizamos la calumnia en materia electoral.

La calumnia en materia electoral tiene sus razones en el ejercicio de un voto libre, de un voto informado porque tiene que ver con los procesos electorales, la libertad de expresión en su aspecto individual y social.

Después de ello tenemos la postura de MORENA, la postura de MORENA, la denuncia de MORENA es de calumnia, evidentemente en contra de quien fuera su candidata.

MORENA nos plantea que, además de la calumnia por el tema de imputarle un hecho, un delito y un hecho falso, nos pone sobre la mesa que Nestora Salgado García pudiera estar colocada en mayor vulnerabilidad por su condición de mujer, indígena y migrante, ¿por qué? Porque Nestora Salgado se inscribe como indígena, bueno, es indígena mujer, y además pudiera tener estas calidades, esta triple, pudiera tener esta triple vulnerabilidad por su condición de indígena y su labor como policía comunitaria de Olinalá, policía comunitaria que tiene que ver con la implementación de una policía, esto fue lo que también se aborda en el proyecto, una policía que tiene que ver con el establecimiento de usos y costumbres en cuanto a este tipo de policía comunitaria.

Lo vemos en el proyecto, lo traemos a cuenta y, por supuesto, se establece que en caso de ser indispensable y en caso de encontrar elementos en el análisis, se activarán los protocolos para juzgar con perspectiva de género, para la actuación para quienes impartimos justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, y por supuesto, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Este es el anuncio del contexto que tiene el asunto, precisamente por el planteamiento de MORENA, en cuanto a lo que pretende que se analice la calumnia y que se vea la calidad de Nestora Salgado ante una posible triple vulnerabilidad.

¿Qué hacemos en el proyecto? Se pone este contexto fáctico, real y de eventuales activaciones de los protocolos para juzgar en estos tres escenarios: mujer, indígena y migrante.

El análisis que se hace en el *spot* es a la luz de las expresiones que se dan, las expresiones que se retomaron del debate.

No encontramos en el spot implícitamente, sin duda, la palabra secuestradora, pero en este spot lo que analizamos es lo que dice el spot. El spot describe una acción que se atribuye a Nestora Salgado; es decir, la acción que se describe en el spot al señalar que la acción como la llamada, es como si fuera la llamada de Nestora Salgado en cuanto a lo que supuestamente hizo, eso describe el delito de secuestro.

Así es que tenemos aquí la atribución de un delito, el delito está definido en el Código Penal de Guerrero, en el artículo 129: “Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado. Como vimos en el spot se describe el delito de secuestro”.

Lo que nos llevó a verificar las pruebas del expediente, efectivamente, tenemos pruebas en el expediente que fueron parte de la investigación que se hizo y lo que vemos es que efectivamente hay causas penales en donde se denunció a Nestora Salgado por estos delitos; las causas penales están resueltas, efectivamente, están en instancia.

En el proyecto no aseveramos nosotros que no se haya cometido el delito de secuestro, fueron determinaciones de las causas penales que efectivamente están en instancia, están impugnadas por el Ministerio Público quien determinó impugnarlas, pero en las causas penales se determinó que Nestora Salgado estaba libre, de hecho así se dijo, por las, en las causas y por quienes por los jueces que dictaron estas causas, por no reunir las exigencias y porque no hubo, al menos en la primera instancia, elementos para determinar el delito de secuestro.

Entonces tenemos, lo primero, que es establecer que hay decisiones jurisdiccionales que están en el terreno de la verdad de un juzgamiento que esa es la primera determinación.

Por otro lado, tenemos, entonces, que no es, al menos hasta ahora, salvo que las instancias digan lo contrario, Nestora Salgado por determinación judicial no por el proyecto, no es secuestradora.

Y otra cosa que tenemos también en el proyecto y que se analiza, el hecho falso, en el *spot* se dijo que Nestora Salgado estaba libre por

fallas de la policía, pues también en esa parte cuando, que eso es lo que se dice, al verificar este hecho nos damos cuenta que dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesarla.

Es decir, la Fiscalía General de Guerrero informó que hay falta de elementos para procesarla. Tenemos también la investigación, reveló, porque se hizo investigación que, efectivamente, hay causas penales en trámite, en impugnación por parte del Ministerio Público, pero creo que en esta parte es importante poner en evidencia también que el principio de presunción de inocencia que tiene que imperar sobre todo en el ámbito de la protección de derechos humanos, que la calumnia tiene que ver con temas de derechos humanos, sin duda.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que es un principio que se extrae de los derechos humanos y los principios constitucionales, pues es una exigencia que la conducta tipificada como tal no puede tener un efecto reflejo cuando hay una decisión jurisdiccional.

Entonces, ese es el escenario fáctico, el escenario judicial. Por supuesto que me, creo que es oportuno hacerme cargo también de sus comentarios, Magistrado, por lo que hace a su posición en el anunciado voto particular, bueno, efectivamente, el propio partido político ofreció diversos *links*, ofreció identificación de medios de comunicación. Bueno, pues estos medios de comunicación que el partido político, por lo que hace al elemento subjetivo que para que se entienda es si hay posibilidad o no a sabiendas de o si puede haber conocimiento de ciertos escenarios reales que tiene o que están inmersos en la persona, en este caso de la persona de Nestora Salgado, pues justo dentro de diversas notas periodísticas el propio partido político las ofreció, y en algunas de ellas, si bien hay la posición periodística, sin duda, es posición periodística, también de las propias pruebas que ofreció el partido político, algunas de ellas destacan que Nestora Salgado, o destacaron que Nestora Salgado estaba libre por determinación judicial y porque no hubieron elementos para procesarla por el delito de secuestro, que creo que vale la pena también señalarlo, estas causas iniciaron con ese delito, pero fue cuando Nestora Salgado tenía la calidad de comandante al interior de esta policía comunitaria y hacía, conforme a sus usos y costumbres,

detenciones la policía comunitaria y hacían labores o hacen labores de reeducación.

Entonces, todo eso se valoró y de todo eso dieron cuenta las notas periodísticas, no todas, por supuesto, pero algunas sí.

Entonces, el propio partido político conocía la situación, no quizá mediática, pero sí la situación jurídica de Nestora Salgado para cuando mandó el mensaje.

Ahora, en cuanto a la posibilidad o no que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Datos, bueno, efectivamente citamos esto porque las causas penales son públicas, es factible su consulta, sin duda.

Y al retomar en este momento el interés público y cuando usted menciona, efectivamente, que Nestora Salgado tiene ese carácter público y que es una candidata, es una persona que debe resistir sin duda, yo estoy de acuerdo en que todos los actores políticos, candidatos, candidatas, tienen que resistir una crítica fuerte, dura, yo estoy de acuerdo, pero el límite es la calumnia, lo dice la Constitución en la propaganda.

Pero cuando, yo ahorita retomo su intervención y cuando me dice usted que para que sea posible consultarlo tiene que tener interés público, bueno, encuentro la respuesta en cuanto a que es factible su consulta y estas causas penales son de accesibilidad, precisamente porque si el interés público es mandar información sobre una candidata, pues ahí está el interés público que pudiera tener. Entonces, eso es como para comentar esta situación, son de accesibilidad.

De manera que lo que tenemos, desde mi punto de vista, es que efectivamente ¿se puede, se debe resistir la crítica? Sí, pero nada más que aquí retomo la finalidad que tiene el establecimiento de la calumnia a nivel constitucional y que se reproduce a nivel legal.

La calumnia tiene que ver con la información que se le manda a la ciudadanía; es decir, los elementos que quien use o quien comunique a la sociedad manden información que tenga algún soporte, algún

elemento que le genere a la ciudadanía la posibilidad de hacerse de su opinión.

Entonces, si nosotros vemos las pruebas que tenemos, este soporte que siempre hacemos cuando analizamos asuntos de calumnia, vemos que hay un delito que se le atribuye, no está juzgada o no se le dictó sentencia, al menos la de primera instancia que es la verdad; mientras las instancias no digan lo contrario no tiene, no es secuestradora.

Y, por otro lado, no está libre tampoco por fallas de la policía, está libre por falta de elementos para procesarla.

De manera que el efecto que causa, desde mi punto de vista, es mandar información que calumnia, porque creo que calumnia, pero además de informa.

Creo que es importante esto, porque la finalidad es que las, todo esto tiene que ver más allá de los actores políticos y de quienes están involucrados e involucradas la ciudadanía.

Cuando ponemos a la ciudadanía en el centro, tenemos que identificar que lo que requiere y además es obligación de los partidos políticos, porque están destinados a generar la actividad política y la participación con, y si van a usar la pauta, porque además es una prerrogativa, es la manera en que se comunican, su obligación es respetar las normas y fomentar un voto libre e informado para la ciudadanía.

Y este spot, desde mi punto de vista, y además como lo he manifestado en varias ocasiones en cuanto al análisis, es que desinforma, calumnia y es por eso que a partir de todos estos elementos que se analizan en el proyecto es que se propone así, pero entiendo perfectamente su postura, Magistrado, agradezco sus comentarios y aprovecho también para comentar lo que es mi opinión en relación a su voto particular.

¿Algún comentario? Magistrada, ¿algún comentario?

Muchísimas gracias.

Seguiríamos con los asuntos.

El que sigue es un asunto central 216, Magistrada, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchísimas gracias. Con el debido respeto a la Magistrada ponente.

Con relación a este asunto quiero compartir mi punto de vista y señalar que me surgieron varias dudas e inquietudes en torno a la forma en que se aborda la problemática relacionada con la presunta infracción que se atribuye al gobernador del estado de Hidalgo consistente en el uso indebido de recursos públicos derivado de la publicación de un video en su cuenta de Facebook.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada básicamente atendiendo a dos aspectos: el primero es el relacionado con el contenido del mensaje al cual se le da el tratamiento de una opinión emitida al amparo del ejercicio de la libertad de expresión formulada por Omar Fayad Meneses en relación con la propuesta del entonces candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés de crear una Fiscalía Especial para investigar al Presidente Enrique Peña Nieto.

Y el segundo, derivado de considerar que para la difusión de ese mensaje en internet no se emplearon recursos públicos con fines electorales y que tampoco se utilizó el cargo como titular del Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, desde mi punto de vista, estimo que en el expediente existen elementos que se llevan a poner en duda lo anterior e incluso me direccionan a una conclusión distinta.

En primer lugar, en la cuenta de la red social Facebook con el perfil Omar Fayad es posible distinguir que se trata del gobernador del estado de Hidalgo porque ese cargo se cita textualmente en el apartado de información.

Y si bien en asuntos resueltos previamente, esta simple cuestión no actualizó la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, en el caso considero que es un elemento que no debe verse de forma aislada.

Lo anterior, porque considero que el mensaje difundido en el video no se trata solamente de una opinión expresada por un ciudadano, sino que en el contexto en el cual fue emitido, a mi parecer sí se trata de un mensaje que pretendía incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el desarrollo del proceso electoral, particularmente en la elección presidencial. Conclusión a la que arribo al estimar que, como lo indiqué, el mensaje fue emitido por Omar Fayad Meneses en una cuenta en la cual se puede identificar su carácter de gobernador.

No se trató de la emisión de un mensaje espontáneo. Se puede considerar como propaganda a partir del pago que se realizó para su difusión. Se realiza una crítica a una propuesta de campaña de Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”.

Señala que a Ricardo Anaya Cortés se le acusa del delito de lavado de dinero sin proporcionar dato o fuente de tal aseveración. Entonces, a partir de los elementos que he destacado, considero que el mensaje alojado en una cuenta de Facebook en la cual se puede identificar la calidad de quien lo emite, tiene incidencia en el proceso electoral porque realiza un llamado al público al que se dirige, de realizar un ejercicio de reflexión respecto de la propuesta de Ricardo Anaya, la cual estima preocupante en el contexto de la elección presidencial, mensaje al que adiciona un posicionamiento particular por la inviabilidad de la referida propuesta.

Además de que le imputa la posible comisión del delito de lavado de dinero, lo cual, a mi parecer, genera una recepción, una percepción negativa del entonces candidato.

Otro aspecto que considero relevante, es que el video denunciado carece de la presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, porque para su difusión medió el pago de una contraprestación económica, como se desprende del contrato de

publicidad en Internet firmado entre Omar Fayad Meneses y una persona moral.

Además, desde mi óptica respecto del contrato de publicidad en Internet, no se tiene certeza del origen de los recursos económicos erogados; es decir, si el monto del pago para difundir el video denunciado, fue tomado del patrimonio particular del gobernador o incluso del erario público, toda vez que no se aportó el origen del recurso ni la factura que amparó la operación realizada

De tal manera que, desde mi perspectiva, al no tener certeza respecto del origen de los recursos erogados para la edición, producción y difusión del video denunciado considero que lo procedente era tener por acreditada la utilización indebida de recursos públicos.

Por estas razones, de aprobarse en sus términos el proyecto que se pone a nuestra consideración, anuncio la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, muchas gracias.

Magistrado, ¿algún comentario?

Si me permiten.

Magistrada, no cabe duda que este tipo de sesiones, para que se vea que estamos en vivo, muy en vivo y que todo el tiempo reflexionamos sobre los asuntos, me obliga a comentar que efectivamente a mí me parece que, si bien la propuesta original es la inexistencia, al escuchar las razones que usted pone sobre la mesa, creo que sí es una opinión, es una opinión. Pero a mí me parece que la publicación en Facebook que hace quien se ostenta quien es gobernador de Hidalgo, efectivamente, hace un comentario sobre una propuesta de campaña, pero lo que también es cierto es que va más allá y pierde los principios de mesura cuando, efectivamente, más allá de criticar una propuesta que pudiéramos pensar que puede ser razonable, él propone, se sube a la contienda cuando dice que él sería el primero en oponerme a la

creación de una Fiscalía y que entonces que sería, en todo caso, la Fiscalía para investigar a Ricardo Anaya Cortés por el delito de lavado de dinero del que hoy se le acusa.

Entonces, creo que no solamente hace una crítica que pudiéramos pensar que puede ser razonable, sino que lleva y trae elementos que tienen que ver ya con una cuestión que, efectivamente, es lo que puede afectar en determinado momento o un desaliento o una reacción equivocada o mal informada en relación a uno de los contendientes a la Presidencia de la República, en ese entonces Ricardo Anaya Cortés.

Así es que, efectivamente, me parece a mí que tenemos dato del recurso, es en esa parte creo que a la mejor podríamos tener diferentes opiniones, efectivamente, pero a mí me parece que hay una factura sobre una publicidad, vamos, no podemos asegurar tampoco que sea recurso público en cuanto a que sea del gobierno del Estado, pero sí tenemos una factura en donde contrata Omar Fayad una publicación, promocionar una publicación en Facebook que coincide perfectamente con la publicación, pero en donde su voto, la posición que ahorita nos expone y que me permite a mí reflexionar en cuanto a la propuesta que se propone, sí, me parece a mí que sí es una opinión, creo que tenemos algunas tesis que nos permiten utilizarlas para tener una flexibilidad sobre el ejercicio de opiniones de quienes son servidores públicos, pero creo que sí rebasa la medida porque hay alusiones que pueden llamar implícitamente a un voto en contra, y para el servicio público está prohibido absolutamente hacer o pedir o en forma implícita o explícita, votos a favor o en contra del servicio público. Es una de las absolutas prohibiciones por los principios del servicio público.

Así es que, magistrada, magistrado, esta es la visión que retomo a partir de conocer su postura sobre este asunto. Me pone a reflexionar, así es que se propone algo, pero esta es una sesión pública, esta es una sesión de discusión y de reflexión de asuntos, y ¿por qué no?, de replantear criterios.

Así es que me llama a poner en nueva perspectiva este asunto. Magistrada.

Magistrado, por favor.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

En efecto, como dice, creo que a partir de que escuchamos las consideraciones de la Magistrada María del Carmen Carreón, como usted también dice, nos hace volver a pensar, a reflexionar este asunto, y me parece que hay, justo, dos aspectos relevantes, uno que destaco de su intervención, que es el tema de que se desvanece la presunción de espontaneidad de las redes, al ser, digamos, una publicación promocionada, pagada, con independencia de que en el expediente no exista una vinculación directamente con recursos públicos, pero se trata de una publicación efectivamente pagada.

Y el otro aspecto que también me llevaría a mí a sumarme a esta nueva consideración, es justo que al particularizar en ciertas frases esta presunta opinión por parte del gobernador en cuestión, pues parece que traspasa esta barrera de posible imparcialidad con la que pudiera haberse estado considerando, conduciendo, perdón, en este mensaje que difundió en la red social Facebook.

Ya leía usted esta parte del mensaje de la Fiscalía Especial para investigar a Ricardo Anaya, pero un párrafo anterior también de este mensaje, por ejemplo, dice: "No caigamos en la tentación de que al calor de una campaña electoral se hagan propuestas con clara intención política".

Pero al particularizarla, pareciera que este mismo mensaje tiene una intención política clara, de incidir de alguna manera en el Proceso Electoral.

Celebro que este tipo de reflexiones se puedan realizar y que podamos partir o tomar una postura distinta en torno a los asuntos que aquí analizamos y yo con mucho gusto me sumo a la postura de la mayoría, en este caso.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Algún comentario?

De frente a ello, el asunto se replantea, si estamos de acuerdo, Magistrada, es su visión y como nos sumamos a su visión, claro solo si está de acuerdo sería engrosar el asunto en ese sentido, lo que en este momento estaríamos planteando, sería la determinación. Creo que tenemos criterios varios en cuanto al tema.

Entonces, como se trata del gobernador del estado sería una vista, nosotros no tenemos la posibilidad de sancionar, establecemos responsabilidad, pero el tema es establecer la responsabilidad que creo que estaríamos de acuerdo en cuanto a que efectivamente rebasa los límites del 134 la publicación en Facebook.

Y lo que tenemos en este momento es que no nos tenemos que poner de acuerdo en una sanción, porque en temas de responsabilidad administrativa de servidores públicos no sancionamos, sino que mandamos el asunto para la vista, creo que sería el caso de una vista al Congreso del estado de Hidalgo, pero si usted está de acuerdo, como nosotros nos sumamos, nos sumaríamos a sus consideraciones, Magistrada y, con mucho gusto haríamos el asunto acorde a sus consideraciones o, si usted, lo elaboramos o usted lo engrosa. Creo que es una decisión de usted, Magistrada, porque son de usted las consideraciones.

Sino yo, con mucho gusto, es un asunto que está en la ponencia, yo puedo adecuar absolutamente, el engrose sería conforme a las consideraciones y lo puedo hacer en la ponencia y, si usted me permite, retomariamos lo que en su momento sería un voto particular, lo ingresamos como parte del asunto por unanimidad y la consecuencia es una vista. Entonces, si usted está de acuerdo, ese sería el sentido.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Okey, perdón.

Le agradezco mucho, Magistrada, Magistrado el haberme escuchado en el tema, con todo gusto si fuera hacer el engrose, con todo gusto, con toda disposición.

Le agradezco mucho, Magistrada, el que haga suyas las consideraciones y que podamos llevar a cabo la colaboración y sería evitar un engrose y la Magistrada ponente hace suyas las consideraciones y nada más ahorita ya estamos acordando cuáles serían los efectos de la sentencia y pues ya.

Gracias, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Al contrario.

Entonces, en este tema y así será en su momento, serían responsables, creo. Lo que diríamos es que el gobernador de Hidalgo y la Secretaría de Educación Pública son responsables por inobservar el 134 de la Constitución, párrafo siete y ocho. Y el segundo sería dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo.

¿Ese sería? ¿Estamos de acuerdo?

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Quizá por la parte de la persona de la Secretaría de Educación Pública.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: A la vista es al secretario, al gobernador.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Al gobernador en su calidad de superior jerárquico.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gobernador del estado. ¿Sí? Entonces estamos de acuerdo así,

Y, magistrada, las consideraciones del proyecto serán las que usted expuso en su intervención.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Las retomamos. Hago yo las consideraciones, pero son al cien por ciento lo que usted expuso.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Le agradezco, magistrada, digo, creo que ahorita ya ha quedado claro en términos generales por cuanto hace a que efectivamente hay un contrato, hay una factura, 128 mil pesos, y que hay incluso por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Pero ahorita usted hacía mención por cuanto hace al tema de tesis que incluso el propio proyecto, que yo creo que incluso no aplicaría porque hace mención al rubro de “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”.

Creo que no vendría a colación en razón de que se trata del Poder Ejecutivo, y la naturaleza y el contexto sería otra. Entonces, el que pudiera considerarse, magistrada, aun y cuando ahorita no lo había comentado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, bueno, definitivamente esa tesis era para citar por el criterio que informaba para apoyar el proyecto, era el proyecto original para establecer que era una opinión, pero bueno, el proyecto en este momento, a partir de ello está absolutamente desechado, entonces cualquier argumento que tenga el proyecto en cuanto a las razones, pues ya no. Esta tesis lo que pretendió cuando se pasó el proyecto fue sostener a partir de criterios que no son exactos, pero que pudieran abonar para darle cierta base a la argumentación, pero es una argumentación que, a partir de su voto, a partir de lo que manifestó el Magistrado Carlos y, bueno, pues en mi caso, como ponente, yo misma rechacé mi postura original.

Así es que cualquier argumentación que esté allí, pues, justo por ello lo que comento es que el crédito de la nueva reflexión es de usted y las consideraciones serán a partir de lo que usted expuso. Ya el tema de la tesis ya, yo rechacé el asunto, mi asunto.

Entonces, lo que creo que era importante también era ponernos de acuerdo en relación a los resolutivos, porque la argumentación queda así, pero para los efectos de esta determinación. Perfecto.

Entonces pasaríamos, si ya no hay algún otro comentario, sería en el resto de los asuntos, sería el 217, local 55; entramos a los distritales 143, 144 no sé si haya algún comentario y, finalmente el 145.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

Concluir por cuanto hace al PCD145.

Con relación a este asunto adelanto que estaría, no estaría acompañando la consulta que se pone a nuestra consideración, en función de que se trata de que para el suscrito del procedimiento no se encuentra debidamente fundado e integrado y, por tanto, me encontraría impedida para poder determinar si en el caso es inexistente la infracción que se denunció, que para el caso concreto es la coacción al voto.

Desde mi punto de vista, en el caso, la autoridad instructora no fue lo suficientemente exhaustiva al momento de llevar a cabo la investigación en torno a los hechos denunciados, puesto que en la denuncia se adjuntaron los elementos de prueba, mínimos, que justificaban que la misma abriera algunas líneas de investigación para poder establecer si como se indicó, la entonces candidata a diputada federal Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila asistió el 18 de abril al domicilio en que se dice se realizó el evento que hoy se denuncia y en el que se habría distribuido el presunto beneficio al electorado, consistente en diversas tarjetas del programa "Contigo es posible", diligencias, como podrían haber sido requerir a la entonces candidata denunciada para que señalara el motivo de su asistencia al lugar donde presuntamente entregó los beneficios o incluso realizar una diligencia *in situ* en el domicilio en que habría tenido verificativo, a fin de constatar si se llevó a cabo.

Por otra parte, la autoridad instructora fue omisa en emplazar a la candidata denunciada, razón adicional por la que considero que no está en condiciones de resolverse el caso, ya que más allá que se considere que con el dictado de la sentencia no se le genera un perjuicio al no decretarse la existencia de la infracción alegada y, por

tanto, devenga innecesario emplazarla, considero que bajo el principio de exhaustividad debía llamársele al procedimiento, en razón de que justamente es a ella a quien se le están imputando los hechos que constituye la denuncia.

Motivo por el cual, desde mi óptica, resulte trascendente que se considere si a partir de su intervención se podrían tener, por cierto, los mismos. Además, debe tenerse en cuenta que el emplazamiento a los sujetos denunciados es una obligación por parte de las autoridades instructoras, en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo siete de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el que estimo que las reglas esenciales del procedimiento no puedan verse relajadas a partir del resultado que se obtenga en torno a la inexistencia de la infracción que se denuncia.

Así, al no haberse observado las reglas mínimas en la sustanciación del asunto que se resuelve, de aprobarse, estaría presentando un voto particular porque, como lo comenté, para mí debería devolverse para generar mayores diligencias, y el acuerdo sería un acuerdo de instrucción.

Muchísimas gracias, Presidenta. Muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto, entonces, Alex, por favor tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano centra 215 y 217, respecto del 214, estoy a favor de los puntos resolutivos, primero y segundo, y en contra de los resolutivos tercero y cuarto, y en contra del 216. En ambos, ahora ya.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Ya sería en la nueva versión, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: OK. Entonces omito el 216.

Entonces es a favor de los procedimientos de órgano central 215 y 217, y respecto al 214, estoy a favor de los puntos resolutivos primero y segundo, y en contra de los resolutivos tercero y en los cuales emitiré voto particular.

A favor del procedimiento de órgano local y a favor de los de órgano distrital 143 y 144.

Y en contra del 145, en el que emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, son mi propuesta, salvo el 216 que me sumo a las consideraciones de la Magistrada y que por supuesto será en esos términos que se determine el asunto. Esa sería mi posición.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Sí, a favor de los proyectos, también con la precisión del PCC216 que quedaría en términos de las consideraciones que presentó la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y, en contra del PSC215.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el Procedimiento Sancionador del órgano central 216 se aprobaría por unanimidad, en los términos señalados en las reflexiones que se hicieron.

Asimismo, estarían, por unanimidad, el Procedimiento Sancionador de órgano central 217, el Procedimiento de órgano local 55 y, los procedimientos de órgano distrital 143 y 144.

Por otra parte, le informo que el Procedimiento Sancionador de órgano central 215, así como el Procedimiento Sancionador de órgano distrital 145 se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular en el distrital y el Magistrado Carlos Hernández Toledo en el central 215.

Finalmente, en el Procedimiento Sancionador de órgano central 214, existe unanimidad en relación a los puntos resolutivos primero y segundo y, mayoría en los restantes, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia que se aparta de ellos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano central 214, se resuelve:

Uno.- Ricardo Anaya Cortés, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la entonces coalición Por México al Frente y, el periodista Ciro Gómez Leyva no contrataron ni adquirieron tiempos en radio.

Dos.- Los medios de comunicación impresos no son responsables del incumplimiento a las obligaciones en materia de encuestas electorales.

Tres.- Maxi Color, Sociedad Anónima de Capital Variable es responsable por el incumplimiento a las obligaciones en materia de

encuestas electorales, por lo que se re impone una amonestación pública.

En el Procedimiento de órgano central 215, se resuelve:

Uno.- José Antonio Meade Kuribreña no es responsable de pautar spots, por tanto, se sobresee por él.

Dos.- El PRI calumnió a Nestora Salgado García, por tanto, se le impone una multa de cuatro mil unidades de medida y actualización, equivalente a 322 mil 400 pesos.

Tres.- Deberá notificarse la sentencia en forma personal a Nestora Salgado García.

Cuatro.- Se solicita al Instituto Nacional Electoral cobre la multa.

En el Procedimiento de órgano central 216, se resuelve:

Uno.- El gobernador de Hidalgo Omar Fayad Meneses y quien resulte responsable de la Secretaría de Educación Pública, son responsables por inobservar el artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución.

Dos.- Se da vista al Congreso del estado respecto de la conducta del gobernador de Hidalgo y a este, por cuanto al actuar de quien resulte involucrado de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo, que creo que sería en esos términos.

En el Procedimiento de órgano central 217, se resuelve:

Uno.- El Partido Verde Ecologista de México usó indebidamente su pauta local porque promocionó candidaturas federales y puso en riesgo el interés superior de la niñez.

Dos.- Se impone una multa de tres mil unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de 241 mil 800 pesos.

Tres.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que retire del portal de promocionales de radio y televisión los materiales ilegales.

En el procedimiento de órgano local 55 se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Antonio Serrano Guzmán, director general de Servicios de Educación Pública de Nayarit.

Dos.- Es inexistente el uso de recursos públicos que se atribuyó a Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario General de Gobierno de Nayarit.

Tres.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario General de Gobierno de Nayarit.

Cuatro.- Comuníquese la sentencia al gobernador de Nayarit y a la Secretaría de la Contraloría General de dicha entidad para que procedan conforme a derecho corresponda.

En el procedimiento de órgano distrital 143 se resuelve:

Uno.- Raymundo King de la rosa, quien fuera candidato a Senador y los partidos políticos PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza son responsables del mal uso del equipamiento urbano.

Dos.- Se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 144 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, entonces candidata a Senadora, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el de órgano distrital 145 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida al PRI y a Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 1 en la Ciudad de México.

Dos.- Hágase del conocimiento de esta sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México en los términos precisados.

Cabe destacar que en los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado agotamos el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, de manera que a las 15:00 horas con ocho minutos se da por concluida.

Muy buenas tardes, muchas gracias.

-----oo0oo-----